

RECURSO DE REPOSICIÓN - BANCOLOMBIA S.A. CONTRA MANUEL JOSE JAIMES TRIVIÑO JUZ 1CCT RAD13836318900120190022000

Carlos Orozco Tatis <corozco@avancelegal.com.co>

Mar 05/04/2022 11:19 AM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Bolívar - Turbaco <j01cctoturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: ESTEFANI ANDREA OCHOA PEREZ <eochoa@avancelegal.com.co>

Buenos días.

Señores (a).

Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartagena.

Cordial saludo,

Con el presente e-mail le remito recurso de reposición para el proceso ejecutivo adelantado por Bancolombia S.A. contra Manuel Jose Jaimes Triviño bajo el radicado 13836318900120190022000

Cordialmente,



Carlos Orozco Tatis
Abogado

- 📞 (5) 6645492
(57) 316 2725395
- ✉ corozco@avancelegal.com.co
- 📍 Centro cli 32 No. 8-21 piso 14. Edificio Banco Popular
Cartagena, Colombia.



No imprima este correo electrónico, garantiza la vida de un árbol en el planeta. Imprima sólo si es necesario, preferiblemente en papel reciclado.

Conoce más de nosotros en www.avancelegal.com.co

Señor.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO TURBACO.
E. S. D

Ref.: Proceso Ejecutivo Hipotecario.

Parte Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Parte Demandada: MANUEL JOSE JAIMES TRIVIÑO.

Rad: 13836318900120190022000.

Asunto: Solicitud de control de legalidad a la providencia de fecha 31 de marzo de 2022, publicado en estado el 01 de abril de 2022.

CARLOS OROZCO TATIS, en mi condición de apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, con el presente memorial, presento oportunamente **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto de fecha 31 de marzo de 2022, publicado en estado el 14 de septiembre de la presente anualidad, que no tiene por notificada a la demandada.

Le expongo mis razones.

En auto de fecha 31 de marzo de 2022 el despacho resolvió (i) *“PRIMERO: NEGAR solicitud de seguir adelante la ejecución en el presente asunto, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia [...]”*.

Lo anterior bajo el argumento que dentro del sub lite no se encuentra la prueba que fue recibida en debida forma la notificación enviada al correo electrónico denunciado en el acápite de notificaciones de la demanda donde recibe notificaciones el demandado, ya que el certificado que aporta manifiesta que *“Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega”* lo que quiere decir que no hay acuse de recibido y esto genera duda de si fue entregada o no la notificación.

Sea lo primero destacar lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 del 2020 *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica (...)”*

Carlos Orozco Tatis
Abogado

☎ (5) 6645492 - (57) 316 2725395

✉ corozco@avancelegal.com.co

🌐 www.avancelegal.com.co

📍 Centro Histórico cll 32 No. 8-21 piso 14. Cartagena, Colombia

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos”.

De la norma anteriormente citada tenemos que se hacen necesario los siguientes presupuestos (i) Que las notificaciones que deban hacerse personalmente podrán hacerse en el correo electrónico, como se dio en el presente asunto, (ii) El interesado deberá manifestar como obtuvo la dirección del correo electrónico y allegará la evidencia correspondiente, en el presente asunto se le comunicó al despacho en memorial radicado en su cuenta institucional el pasado 27 de mayo de 2021 y se aportó la certificación del correo electrónico del demandado expedida por Bancolombia S.A. y (iii) finalmente la norma indica que se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, evento dado en el proceso, la notificación personal a la demanda se realizó a través de mi correo electrónico de Microsoft Outlook con licencia para que el servido confirme si el mensaje fue entregado en la dirección de correo electrónico de la demandada.

Ahora bien, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-420/20 del veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020): reza **“Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”**

La sentencia citada señala claramente que el terminó de los dos (2) días empezaran a contarse a partir *cuando el iniciador recepcione acuse de recibo* y en el presente asunto

se aportó al juzgado la constancia que el mensaje de datos fue entregado en la dirección de correo electrónico de la demanda, adjunto para mayor claridad:

Corozco

De: Microsoft Outlook
<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@avancelegalcomco.onmicrosoft.com>
Enviado el: jueves, 27 de mayo de 2021 13:03
Para: corozco@avancelegal.com.co
Asunto: Retransmitido: NOTIFICACIÓN DE DEMANDA EJECUTIVA HIPOTECARIA JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBACO RAD 220/2019 DTE: BANCOLOMBIA S.A. DDO: MANUEL JOSE JAIMES TRIVIÑO
Datos adjuntos: details.txt; Datos adjuntos sin título 01245.txt

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

manueljaimes@yahoo.com (manueljaimes@yahoo.com)

Asunto: NOTIFICACIÓN DE DEMANDA EJECUTIVA HIPOTECARIA JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBACO RAD 220/2019 DTE: BANCOLOMBIA S.A. DDO: MANUEL JOSE JAIMES TRIVIÑO

Se evidencia así, que el iniciador recepcionó que el mensaje fue entregado al destinatario no entiende este togado porque el despacho exige una carga adicional que no está regulada en la norma y en la Sentencia C-420/20 que declara exequible el inc. 3 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y es y cito: *lo que quiere decir que no hay acuse de recibido y esto genera duda de si fue entregada o no la notificación*, me permito realizar las siguientes consideraciones:

El mensaje de datos o correo electrónico se presumirá recibido cuando el iniciador recepcione acuse de recibo, en este caso se debe ser enfático en que **por iniciador** se entiende a aquel que remite el mensaje de datos, es decir, es el servidor del correo electrónico del iniciador el que debe acusar el recibo el mensaje.

Al respecto se debe citar lo que los acuses de recibo aportados certifican: “Se completo la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega” teniendo en cuenta el argumento anteriormente expuesto salta a relucir que el servidor desde el cual sale el mensaje de datos (iniciador) confirma la entrega al destinatario.

Ahora bien, así mismo la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia 11001020300020200102500, se ha pronunciado al respecto, reiterando que

“Considerar que el acuse de recibo es la única forma de acreditar que se realizó la notificación por medios electrónicos resulta contrario al deber de los administradores de justicia de procurar el uso de las tecnologías de la información y la comunicación con la finalidad de facilitar y agilizar el acceso a la justicia” Sobre este mismo punto, en sede de impugnación de tutela¹, la Corte mantuvo el anterior criterio en un caso en el cual, si bien no se evidenció acuse de recibido, sí hubo una certificación de entrega por parte del correo electrónico del iniciador.

Es decir, la notificación se entenderá surtida una vez el destinatario haya recibido el mensaje en su bandeja de entrada, siendo este el instrumento de enteramiento, situación que puede ser acreditada por cualquier medio de prueba y no sólo con el acuse de recibido, señalado de forma textual, por parte del demandado, de acuerdo con la jurisprudencia en cita.

Continúa la Corte, explorando acerca de la función del acuse de recibo y de la libertad probatoria en materia de notificación, lo cual extiende a los mensajes de datos y notificación de carácter electrónico.

Ahora, en relación con la función que cumple la constancia que acusa recibo de la notificación mediante el uso de un correo electrónico o cualquiera otra tecnología, debe tenerse en cuenta que los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con los preceptos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999, prevén que «...se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo...», esto es, que la respuesta del destinatario indicando la recepción del mensaje de datos hará presumir que lo recibió.

Sin embargo, de tales normas no se desprende que el denominado «acuse de recibo» constituya el único elemento de prueba conducente y útil para acreditar la recepción de una notificación por medios electrónicos, cual si se tratara de una formalidad ad probationem o tarifa legal -abolida en nuestro ordenamiento con la expedición del Código de Procedimiento Civil- Por consecuencia, la libertad probatoria consagrada en el canon 165 del Código General del Proceso, equivalente al precepto 175 del otrora Código de Procedimiento Civil, igualmente se muestra aplicable en tratándose de la

¹ Corte Suprema de Justicia, STL11060-2021. Mag. Ponente. Clara Cecilia Dueñas Quevedo.

demostración de una notificación a través de mensajes de datos o medios electrónicos en general, ante la inexistencia de restricción en la materia.

Es que el principio de libertad probatoria constituye regla general – aplicable a la constancia de recibo de un mensaje de datos-, mientras que la excepción es la solemnidad ad probationem, que, por ende, debe estar clara y expresamente señalada en el ordenamiento, de donde al intérprete le está vedado extraer tarifas no previstas positivamente.

Vistas de esta forma las cosas, la Corte concluye que el enteramiento por medios electrónicos puede probarse por cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil, incluyendo no solo la presunción que se deriva del acuse de recibo (y que puede ser desvirtuada), sino también su envío, sentido en el que se precisa el alcance de las consideraciones plasmadas en CSJ STC13993-2019, 11 oct. 2019, rad. No. 2019-00115 y STC690-2020, 3 feb. 2020, rad. No. 2019- 02319.

“Precisamente, en desarrollo de los principios de buena fe y lealtad procesal con la parte contraria así como con la administración de justicia, al alcance del receptor de un mensaje de datos -como el correo electrónico remitido a la peticionaria-, está desvirtuar la presunción plasmada en el inciso final del numeral 3 del artículo 291 del Código General del Proceso, en el canon 292 in fine de la misma obra y en cualquier otro elemento de prueba, lo cual puede intentar aportando la imagen de su bandeja de entrada de la cuenta de correo electrónico, en tanto que en ella se revela la fecha y hora en la cual ingresan dichas comunicaciones, imagen que como documento representativo que es reviste importancia preponderante con el propósito aludido, a más de que no implica mayor desgaste para quien afirma haber recibido un correo electrónico en fecha distinta a la que su contendiente asevera...”

Ante tales miramientos, resulta notorio que la Corte regula que la notificación se entiende surtida a los (2) días siguientes posterior al acuse de recibo por parte del iniciador, o en caso que por cualquier otro medio se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje, lo que deja en evidencia que la Corte sostiene igualmente la tesis de la libertad probatoria en dicha materia, abriendo la posibilidad para que pueda probarse por otros medios el enteramiento del destinatario del mensaje de datos.

Adecuándose entonces a la situación que nos convoca, el certificado aportado del 27 de mayo de 2021, señala expresamente Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega: en cuanto al envío realizado al correo: manueljaimes@yahoo.com perteneciente al Sr. Manuel Jose Jaimes Triviño.

Queda comprendido que el mensaje que arroja el servidor contiene dos partes la primera por parte del iniciador dando cuenta que efectivamente llegó el mensaje a la bandeja de entrada del destinatario y lo segundo que correspondería al recibo del servidor del receptor, este último no es exigible de manera forzosa atendiendo la libertad de medios probatorios señalados por la jurisprudencia.

Por las razones antes expuestas solicito muy respetuosamente reconsidere la decisión tomada teniendo por notificado al Sr. Manuel Jose Jaimes Triviño y así seguir adelante con la ejecución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

Anexo como elemento Outlook el envío de la notificación personal a fin de que el despacho pueda verificar su envío, así como los documentos anexos.

Atentamente,



CARLOS OROZCO TATIS

C.C No. 73.558.798 Arjona-Bolívar.

T.P No. 121.981 del C.S de la J.